



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez la solicitud de Amparo de Pobreza dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, Radicado con el No. 940013184001 – 2024 – 00024 – 00. **INFORMANDO:** Que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvese proveer. -



EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO A TRATAR

Procede este Estrado judicial a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por la Sra. LILIANA MIRABAL CARDOZO en calidad de Demandante, a lo cual el Juzgado observará los parámetros contenidos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a las previsiones normativas indicadas, las cuales establecen que: (...) *Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)*, indicando que (...) *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...), adicional que (...) Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de Amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (...).*

Dado que la peticionaria del amparo manifiesta que actualmente percibe ingresos que solo le permiten atender sus propios gastos, más no los del proceso u honorarios por concepto de prestación de servicios por parte de un Profesional del Derecho para continuar con el proceso Ejecutivo de Alimentos, entrará el Despacho a determinar lo pertinente.

Como quiera que la solicitud se elevó oportunamente; previo a tomar decisión al respecto, se ordenó en auto del veintidós (22) de febrero reciente, avocar conocimiento y practicar declaración juramentada a la peticionaria con el único objetivo de conocer las condiciones económicas de éste y determinar la viabilidad de acceder o no al amparo solicitado. -

En la declaración allegada e incorporada a la presente solicitud, señala la Sra. LILIANA MIRABAL CARDOZO, que actualmente labora en la I. e. Luis Carlos Galán, donde gana UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00), tiene a cargo a sus dos hijos de 9 y 16 años, no recibe ayudas del estado, los gastos



mensuales en su casa ascienden a la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.053.000.00), su Padre le ayuda con los gastos, indicó que, tiene casa la cual consta de 3 habitaciones, baño cocina y sala, paredes en madera techo en zinc y piso rustico; la solicitud de amparo de pobreza es porque necesita ayuda para iniciar el proceso en contra del papá de sus hijos, quien no cumple y no tiene para pagar un abogado para el proceso.-

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaración juramentada rendida por la solicitante, éste Estrado judicial deja constancia que en tratándose de un proceso Ejecutivo de Alimentos, tramite de única instancia, que conforme a la demanda puede acudir directamente, no se hace necesario el otorgamiento del beneficio alguno; en virtud de lo expuesto, se **abstiene** de tramitar el amparo solicitado, adicional, de conformidad a lo establecido en el numeral (1) del parágrafo 2 del artículo 397 del Código General del Proceso, que a la postre señala: (...) *1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, **sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado**, el Ministerio Público y el Defensor de Familia*”, es decir que es procedente y por demás necesario que las partes asistan al desarrollo del proceso, como quiera que son derechos de sus hijos, igualmente resulta procedente acorde lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-114/07 M. P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, que expone: (...) *“De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez **decida no conceder el amparo de pobreza** invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a la solicitante LILIANA MIRABAL CARDOZO, el amparo de pobreza solicitado y consagrado en el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y comuníquesele a la solicitante LILIANA MIRABAL CARDOZO, del presente proveído por el medio más expedito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza